



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP. 1845/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1845/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	13
d) Estudio de Agravios	13
Resuelve	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero

ANTECEDENTES

I. El treinta de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0423000066319, a través de la cual realizo diversos requerimientos, los cuales se describen de manera concisa a continuación:

1. ¿Cuántas multas se han impuesto al Alcalde, al Director de Asuntos Jurídicos, al Director Jurídico, a la Subdirectora Jurídica, y al Subdirector de Verificaciones, por falta de cumplimiento a los diversos requerimientos de las autoridades judiciales? (sentencias, suspensión de acto

reclamado), separando las multas impuestas por Juzgados y Tribunales Locales y Federales.

2. Informar si ya se han pagado estas multas y con qué partida de presupuesto se pagaron.

II. El trece de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó los oficios AGAM/DGAJG/DAJ/0084/2019, de fecha siete de marzo, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, y el diverso AGAM/DGAJG/DJ/SJ/1754/2019, de fecha ocho de mayo, suscrito por el Coordinador de Control de Seguimiento, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- Director de Asuntos Jurídicos:
 - Informó que a partir de ocupar el cargo en fecha 1 de octubre de 2018, a la fecha, no se le ha impuesto ninguna multa.
- Coordinador de Control y Seguimiento:
 - Indicó que la Alcaldía no genera la información requerida, toda vez que, de acuerdo al ámbito de su competencia, los Órganos Jurisdiccionales son los que determinan e imponen las medidas de apremio previstas en la Ley Procesal respectiva, y a su vez la autoridad hacendaria es la encargada de su ejecución.

- Señaló que el área jurídica está imposibilitada para proporcionar esta información, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, sugirió al recurrente, para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Finanzas y a los Tribunales Judiciales Administrativos y Laborales de competencia Federal y de la Ciudad de México, para que le sea proporcionada la información.

III. El quince de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando como agravios medularmente los siguientes:

1. El Sujeto Obligado es omiso en contestar cada uno de los puntos solicitados, además de ser totalmente evasiva su respuesta y sin fundamento.
2. La respuesta fue notificada fuera de los plazos establecidos en la Ley.

IV. El veinte de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Los días once y doce de junio, el Sujeto Obligado remitió por triplicado el oficio AGAM/DETAIPD/SUT/0404/2019, de fecha once de junio, a través del cual, emitió alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada, por otra parte solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; igualmente, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios AGAM/DGAJG/DAJ/0084/2019, de fecha siete de marzo, suscrito por el Director

de Asuntos Jurídicos, y el diverso AGAM/DGAJG/DJ/SJ/1754/2019, de fecha ocho de mayo, suscrito por el Coordinador de Control de Seguimiento; de las constancias del Sistema Electrónico INFORMEX, se desprende que la respuesta **fue notificada el trece de mayo**; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Electrónico Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de mayo**, por lo que, en términos del artículo 236, de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **catorce de mayo al tres de junio**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **quince de mayo**, esto es, al **segundo** día hábil del cómputo del plazo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, debe aclararse al Sujeto Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Sin embargo, del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber emitido ni notificado a la parte recurrente una respuesta complementaria, en la cual acreditara haber subsanado los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, subsistiendo el acto reclamado.

Además, debe aclararse al Sujeto Obligado que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio de fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, salvaguardando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud de la Alcaldía está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”⁵

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente realizó diversos requerimientos, los cuales se describen de manera concisa a continuación:

1. ¿Cuántas multas se han impuesto al Alcalde, al Director de Asuntos Jurídicos, al Director Jurídico, a la Subdirectora Jurídica, y al Subdirector de Verificaciones, por falta de cumplimiento a los diversos requerimientos de las autoridades judiciales? (sentencias, suspensión de acto reclamado), separando las multas impuestas por Juzgados y Tribunales Locales y Federales.
2. Informar si ya se han pagado estas multas y con qué partida de presupuesto se pagaron.

⁵ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, Novena Época, Materia Común, Registro No. 187973.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de los oficios AGAM/DGAJG/DAJ/0084/2019, de fecha siete de marzo, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, y el diverso AGAM/DGAJG/DJ/SJ/1754/2019, de fecha ocho de mayo, suscrito por el Coordinador de Control de Seguimiento, dio respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

- Director de Asuntos Jurídicos:
 - Informó que a partir de ocupar el cargo en fecha 1 de octubre de 2018, a la fecha, no se le ha impuesto ninguna multa.

- Coordinador de Control y Seguimiento:
 - Indicó que la Alcaldía no genera la información requerida, toda vez que, de acuerdo al ámbito de su competencia, los Órganos Jurisdiccionales son los que determinan e imponen las medidas de apremio previstas en la Ley Procesal respectiva, y a su vez a la autoridad hacendaria es la encargada de su ejecución.
 - Señaló que el área jurídica está imposibilitada para proporcionar esta información, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, sugirió al recurrente, para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Finanzas y a los Tribunales Judiciales Administrativos y Laborales de competencia Federal y de la Ciudad de México, para que le sea proporcionada la información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta, y solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, la cual fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, la recurrente realizó dos agravios consistentes:

1. El Sujeto Obligado es omiso en contestar cada uno de los puntos solicitados, además de ser totalmente evasiva su respuesta y sin fundamento.
2. La respuesta fue notificada fuera de los plazos establecidos en la Ley.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor del **primer agravio** expresado por la parte recurrente relatado en el inciso anterior, para su estudio es necesario **analizar** qué fue lo solicitado por el recurrente, advirtiendo que este realizó diversos requerimientos, los cuales se describen de manera concisa a continuación:

1. ¿Cuántas multas se han impuesto al Alcalde, al Director de Asuntos Jurídicos, al Director Jurídico, a la Subdirectora Jurídica, y al Subdirector de Verificaciones, por falta de cumplimiento a los diversos requerimientos de las

autoridades judiciales? (sentencias, suspensión de acto reclamado), separando las multas impuestas por Juzgados y Tribunales Locales y Federales.

2. Informar si ya se han pagado estas multas y con qué partida de presupuesto se pagaron.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar la respuesta impugnada advirtiendo que únicamente se pronunciaron la Dirección Jurídica y la Coordinación de Control y Seguimiento, en los cuales informaron lo siguiente:

- Director de Asuntos Jurídicos:
 - Informó que a partir de ocupar el cargo en fecha 1 de octubre de 2018, a la fecha, no se le ha impuesto ninguna multa.

- Coordinador de Control y Seguimiento:
 - Indicó que la Alcaldía no genera la información requerida, toda vez que, de acuerdo al ámbito de su competencia, los Órganos Jurisdiccionales son los que determinan e imponen las medidas de apremio previstas en la Ley Procesal respectiva, y a su vez a la autoridad hacendaria es la encargada de su ejecución.
 - Señaló que el área jurídica está imposibilitada para proporcionar esta información, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, sugirió al recurrente, para que

dirigiera su solicitud a la Secretaría de Finanzas y a los Tribunales Judiciales Administrativos y Laborales de competencia Federal y de la Ciudad de México, para que le sea proporcionada la información.

Descrito lo anterior, el presente estudio se centrará en determinar si el Sujeto Obligado, es competente o no para atender los requerimiento planteados por el recurrente, para lo cual, es necesario analizar las normatividad que rige al Sujeto Obligado, específicamente en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, del cual se desprende lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO ALCALDÍA DE GUSTAVO A MADERO⁶.

DIRECCIÓN JURÍDICA

Función Principal 1:

Dirigir la coordinación de la representación jurídica en las unidades administrativas, así como de las áreas a su cargo con las autoridades judiciales.

Funciones Básicas 1:

- 1. Establecer y determinar las acciones jurídicas que deben implementarse en cada uno de los asuntos que se presenten en la Alcaldía, para salvaguardar sus intereses y en coordinación con todas y cada una de las unidades administrativas para el desarrollo de las acciones de Gobierno.*
- 2. Coordinar la revisión de los informes previos y justificados solicitados en los juicios de amparo, así como las contestaciones de demanda de los juicios de nulidad, civiles, mercantiles y laborales, o de cualquier otra materia, ante los juzgados o tribunales locales o federales, en los que las autoridades de la Alcaldía, han sido demandadas por los actos de autoridad que realizan.*
- 3. Coordinar la presentación de querrelas en representación de la Alcaldía ante el*

⁶ Consultable en: <http://intranet.gamadero.gob.mx/docs/magam/V.FUNCIONES/2.DGAJyG.pdf>.

Ministerio Público local o federal, así como comparecer ante los juzgados cívicos respectivos, por daños que se infrinjan a la estructura urbana y/o mobiliario urbano, procurando la reparación del daño correspondiente.

...

Función Principal 2:

Revisar los instrumentos jurídicos que suscriba el titular de la Alcaldía y los titulares de las direcciones.

Funciones Básicas 2:

1. Coordinar la asesoría a las áreas administrativas que integran la Alcaldía, proponiendo las estrategias pertinentes para la atención y seguimiento de los asuntos administrativos y jurídicos, así como en los juicios de amparo, contenciosos, civiles, mercantiles y laborales que involucre a la Alcaldía.

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Función principal 1:

Coordinar la defensa y seguimiento de todas las controversias jurídicas en donde el Órgano Político Administrativo, o alguna de sus áreas adscritas sean parte, con la finalidad de proteger los intereses de la alcaldía.

Funciones Básicas 1:

1. Verificar que los informes previos y justificados rendidos en los juicios de amparo, las contestaciones de las demandas de nulidad, civil, mercantil, laboral y los requerimientos, an entregadas en los términos previstos por la Ley.

2. Gestionar las acciones ante las unidades administrativas para el cumplimiento de Sentencias y Laudos que emitan los Tribunales y Juzgados.

3. Supervisar el seguimiento de las averiguaciones previas en los casos en que el Órgano Político Administrativo sea denunciante, querellante o coadyuvante y en contra de particulares u otras dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de contribuir al bienestar.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS LEGALES

Función principal 1:

Elaborar los proyectos para la defensa y seguimiento de los asuntos jurídicos en

que el Órgano Político Administrativo o alguna de sus áreas adscritas sea parte, con la finalidad que salvaguardar los intereses de esta así como de los servidores públicos adscritos a ella.

Funciones Básicas 1:

- 1. Solicitar información relacionada con los actos reclamados, impugnados y/o prestaciones reclamadas, a las áreas adscritas de la Alcaldía a efecto de dar contestación en tiempo y forma a las demandas y requerimientos realizados por diversas autoridades jurisdiccionales.**
- 2. Elaborar los informes previos, justificados, contestaciones de demandas de los juicios de nulidad, civiles, mercantiles y laborales, o de cualquier otra materia ante los Tribunales y Juzgados de la Ciudad de México; así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en los que las autoridades han sido demandadas por los actos de autoridad que ejercen, para brindar el bienestar a los servidores públicos adscritos a esta Demarcación.**
- 3. Seguir las etapas procesales en los juicios de amparo, nulidad, civiles, mercantiles y laborales, o de cualquier otra materia, hasta el cumplimiento y su archivo.**
- 4. Seguir las etapas procesales de las averiguaciones previas en los casos en que el Órgano Político Administrativo sea denunciante, querellante o coadyuvante.**

Ahora bien del análisis realizado a la normatividad antes citada, se observó que la **Dirección Jurídica**, cuenta con atribuciones para atender dentro de sus extremos la solicitud de información **a través de la Subdirección Jurídica, y la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Legales**, ya que dentro de sus funciones se encuentran:

- La representación jurídica de todas las unidades administrativas que integran la Alcaldía, ante las autoridades judiciales.
- Coordinar, revisar y elaborar los informes previos y justificados solicitados en los juicios de amparo, así como las contestaciones de demandas de

los juicios de nulidad, civiles, mercantiles, laborales o de cualquier otra materia, ante los juzgados o tribunales locales o federales, en las que las autoridades de la Alcaldía hayan sido demandadas.

- Brindar asesoría a las áreas administrativas que integran la Alcaldía proponiendo las estrategias pertinentes para la atención y seguimiento de los asuntos administrativos y jurídicos, así como los juicios de amparo, contenciosos, civiles, mercantiles y laborales que involucren a la Alcaldía.
- Defender y dar seguimiento a todas las controversias jurídicas en donde la Alcaldía o alguna de sus unidades administrativas sean parte, con la finalidad de proteger los intereses de la Alcaldía.
- Gestionar las acciones ante las unidades administrativas para el cumplimiento de sentencias y laudos que emitan los Tribunales y Juzgados.
- Seguir las etapas procesales en los juicios de amparo, nulidad, civiles, mercantiles y laborales o de cualquier otra materia, hasta su debido cumplimiento y su archivo.

Por lo que claramente se observa que el Sujeto Obligado, si puede pronunciarse respecto a los requerimientos 1 y 2, tal y como fueron planteados en la solicitud de información, máxime a que no pidió el acceso a ningún documento, sino únicamente requirió datos estadísticos sobre la imposición de multas, ya sea por parte de algún Juzgado o Tribunal, en las controversias en que las unidades administrativas de su interés forman parte.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el



artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información para efectos de que se realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información. Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

...

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la**

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció**, ya que únicamente se pronunció respecto a la información requerida respecto del Director Jurídico, siendo evasivo en pronunciarse respecto de las demás unidades administrativas que fueron detalladas en la solicitud de información.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁷

En consecuencia se determina que el **primer agravio** expresado por el recurrente **es fundado**.

Respecto del **agravio segundo** manifestado por el recurrente, a través del cual se inconformó porque la respuesta fue notificada fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



A este respecto, resulta oportuno señalar que de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que **el treinta de abril**, el recurrente presentó su solicitud de información, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado **contaba con nueve días hábiles para notificar su respuesta.**

En consecuencia el plazo concedido para emitir su respuesta, corrió del **dos al catorce de mayo**; sin embargo de las constancias que integran el Sistema Electrónico Infomex, se observó que el Sujeto Obligado con fecha **trece de mayo**, notificó a través del Sistema Electrónico Infomex, los oficios AGAM/DGAJG/DAJ/0084/2019, de fecha siete de marzo, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, y el diverso AGAM/DGAJG/DJ/SJ/1754/2019, de fecha ocho de mayo, suscrito por el Coordinador de Control de Seguimiento, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

En consecuencia, el Sujeto Obligado **notificó su respuesta dentro** del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, ya que notificó su respuesta, al **octavo día hábil** del cómputo de plazo, para emitir su respuesta.

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas, en el estudio anteriormente realizado, se determina que el **agravio segundo**, es **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado notificó su respuesta dentro del plazo estipulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero y ordenarle emita una nueva en la que:

1. Gestione nuevamente la solicitud de información a **la Dirección Jurídica** para efectos de que realice la búsqueda de la información requerida dentro de los archivos de su **Subdirección Jurídica, y la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Legales**, e informe cuántas multas se han impuesto al Alcalde, al Director de Asuntos Jurídicos, a la Subdirectora Jurídica, y al Subdirector de Verificaciones, por falta de cumplimiento a los diversos requerimientos de las autoridades judiciales (sentencias, suspensión de acto reclamado), separando las multas impuestas por Juzgados y Tribunales Locales y Federales.
2. Indique si ya se han pagado estas multas y con qué partida de presupuesto se pagaron.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**